ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 131/2025.

PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CNDH).

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA
MINISTRA PONENTE: MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ

COTEJÓ
SECRETARIO: EDGAR ARMANDO AGUIRRE GONZÁLEZ
COLABORÓ: MARÍA FÉLIX VIERA BENÍTEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **es competente** para conocer del presente asunto.	5
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS**	Se citan las normas impugnadas.	6
III.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es **oportuna**.	8
IV.	**LEGITIMACIÓN**	La demanda fue presentada **parte legitimada.**	9
V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Se **desestiman** los planteamientos hechos por los poderes demandados, al no constituir ni actualizar alguna causa de improcedencia prevista en la Ley Reglamentaria.	9
VI.	**ESTUDIO DE FONDO**	Se realiza el análisis de las normas impugnadas, en confrontación con los preceptos constitucionales que se estiman vulnerados.	11
VII.	**EFECTOS**	Declaratoria de invalidez de las normas destacadas en el apartado VI del presente fallo.	17
VIII	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO.** Se declara la **invalidez** de los artículos **32,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista; **27** de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Teacalco; **28** de	19

PROYECTO

		la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas Tecopilco; **25** de la Ley de Ingresos del Municipio de Tenancingo; **24** de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepetitla de Lardizábal; **22** de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeyanco; **21** de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxco; **48** de la Ley de Ingresos del Municipio de Tocatlán; **33, fracción XXI** de la Ley de Ingresos del Municipio de Totolac; y **21** de la Ley de Ingresos del Municipio de Xaltocan, todos para el Ejercicio Fiscal de dos mil veintiséis, publicados mediante los decretos respectivos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, en atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado correspondiente de esta determinación. **TERCERO.** La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Tlaxcala, en los términos precisados en el apartado relativo a los efectos de esta ejecutoria. **CUARTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	

PROYECTO

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 131/2025.

PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CNDH).

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA
MINISTRA PONENTE: MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ

COTEJÓ
SECRETARIO: EDGAR ARMANDO AGUIRRE GONZÁLEZ
COLABORÓ: MARÍA FÉLIX VIERA BENÍTEZ.

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **----------**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Por la cual se resuelve la **Acción de Inconstitucionalidad 131/2025**, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), en contra de diversas disposiciones contenidas en Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2026, expedidas mediante distintos decretos publicados en el Periódico Oficial de esa entidad el dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES

1. **Presentación de la demanda.** Por oficio presentado el diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco en el buzón judicial y recibida el dieciocho de diciembre siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la persona titular de la Comisión Nacional de Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos **32, fracción III** de la Ley de Ingresos del Municipio de Nanacamilpa de

Mariano Arista; **27** de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Teacalco; **28** de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas Tecopilco; **25** de la Ley de Ingresos del Municipio de Tenancingo; **24** de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepetitla de Lardizábal; **22** de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeyanco; **21** de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxco; **48** de la Ley de Ingresos del Municipio de Tocatlán; **33, fracción XXI** de la Ley de Ingresos del Municipio de Totolac; y **21** de la Ley de Ingresos del Municipio de Xaltocan, todos para el Ejercicio Fiscal 2026, expedidas mediante diversos decretos de Leyes de Ingresos de Municipios del Estado de Tlaxcala, y publicados en el Periódico Oficial de la referida entidad el dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco.

2. **Órganos Legislativo y Ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas.** Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tlaxcala.

3. **Preceptos constitucionales vulnerados.** El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. **Conceptos de invalidez.** La accionante hizo valer, sustancialmente, lo siguiente:

> En su **único** concepto de invalidez la CNDH señala que los preceptos impugnados de las Leyes de Ingresos de varios Municipios de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2026, que **establecen cobros por la prestación del servicio de asignación de número oficial**, transgreden los principios de proporcionalidad y equidad tributarios, reconocidos en la Constitución Federal.
>
> Refiere que los preceptos en combate establecen tarifas diferenciadas por el servicio de asignación del número oficial de los bienes inmuebles en los municipios involucrados, **con base al destino del predio, por lo que contravienen el principio de equidad aplicable a los derechos por servicios, según el cual, las cuotas deben ser fijas e iguales para los que reciban un idéntico servicio**. En esa tesitura, **no debería ser relevante si el bien inmueble está destinado a casa habitación,**

PROYECTO

> **a industria o comercio, estacionamientos públicos, entre otros**, pues lo que se cobra es el servicio de asignación de nomenclatura oficial atendiendo al gasto que le representa al Municipio respectivo.
>
> En este sentido concluye que **las normas impugnadas contienen cuotas que se alejan de los principios de proporcionalidad y equidad en las contribuciones aplicables al pago de derechos por servicios**, en virtud de que **cobran de forma diferenciada la asignación de número oficial**, atendiendo al tipo de destino que se le dé al inmueble que será numerado, lo que resulta irrazonable, a pesar de que se trata exactamente del mismo servicio.

5. **Radicación, admisión y reserva de turno.** Por acuerdo de diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco, los Ministro integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenaron formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad con el número de expediente 131/2025; reservaron el turno del asunto al Ministro Presidente de este Alto Tribunal para cuando diera inicio el primer periodo de sesiones; admitieron a trámite la acción de inconstitucionalidad y ordenaron dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, para que rindieran sus informes dentro del plazo de quince días; asimismo, se ordenó correr traslado a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, para que, en su caso, realizara las manifestaciones respectivas.

6. **Turno**. Mediante proveído de seis de enero de dos mil veintiséis, la persona titular de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación turnó el expediente con el número 131/2025 a la Ministra María Estela Ríos González, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

7. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala.** Mediante escrito presentado el veintidós de enero de dos mil veintiséis en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto

PROYECTO

Tribunal, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tlaxcala, rindió su informe en el que manifestó, en síntesis, lo siguiente:

- Hace valer la **causa de improcedencia** prevista en el artículo 19, fracción VIII de la Ley Reglamentaria de la materia, relativa la **falta de legitimación** de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para impugnar los decretos **209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217 y 218,** relativos a las Leyes de Ingresos de los Municipios de Nanacamilpa de Mariano Arista, San José Teacalco, San Lucas Tecopilco, Tenancingo, Tepetitla de Lardizábal, Tepeyanco, Tlaxco, Tocatlán, Totolac y Xaltocan, para el Ejercicio Fiscal 2026, todos del Estado de Tlaxcala, respectivamente, los cuales contienen normas de carácter **contributivo y que la legitimación de la Comisión se limita a la defensa de derechos humanos**.

 Refiere que, a pesar de que se adujo que las normas reclamadas violan los artículos 14, 16 y 31, fracción IV constitucionales, en la demanda no se explicó por qué se vulneraria materialmente el derecho de *proporcionalidad tributaria,* ya que no se demuestra de modo alguno que la norma sea excesiva en el cobro de los derechos previstos por esta, como lo pretende hacer ver la accionante, pues a *contrario sensu,* dicha interpretación conllevaría a posibilitar una impugnación de la totalidad del sistema tributario y vaciaría de contenido la regla de la **legitimación impuesta a este organismo constitucional autónomo.**

- En cuanto a la contestación del único concepto de invalidez, argumenta que las normas fueron **emitidas conforme al procedimiento legislativo** y dentro de las facultades del Congreso; los cobros impugnados corresponden a **“derechos” (pagos por servicios)**, no a impuestos; las **tarifas diferenciadas** (según uso del inmueble) son **válidas**, pues responden al costo del servicio y no violan equidad ni proporcionalidad; y que se reconoce la **autonomía municipal** para administrar su hacienda y establecer contribuciones.

8. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala.** Por escrito presentado el veintidós de enero de dos mil veintiséis en la Oficina de Correos de México en el Estado de Tlaxcala y recibido el veintiocho de enero siguiente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Consejero Jurídico de la Gobernadora de la referida entidad rindió su informe mediante el cual manifestó, sustancialmente, lo siguiente:

- El Ejecutivo sostiene que las normas impugnadas **no violan la Constitución**, ya que fueron emitidas conforme al procedimiento

PROYECTO

legislativo y respetan los principios fiscales de proporcionalidad y equidad.

- Asimismo, argumenta que el proceso de creación de las leyes se realizó válidamente, destacando el papel del Congreso en su aprobación y del Ejecutivo en su sanción y promulgación, como parte necesaria para que las normas tengan vigencia, razón por la cual sostiene que la impugnación resulta infundada respecto a esos actos.

9. **Vista para formular alegatos**. Mediante acuerdo de doce de febrero de dos mil veintiséis, la Ministra instructora tuvo a los poderes Legislativo y Ejecutivo, del Estado de Tlaxcala, rindiendo el informe solicitado en la presente acción de inconstitucionalidad y, al órgano emisor de la norma impugnada, **dando cumplimiento al requerimiento** formulado en acuerdo de diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco; asimismo, ordenó que los autos quedaran a la vista de las partes para que formularan por escrito sus alegatos.

10. **Alegatos**. Por oficio de cinco de marzo de dos mil veintiséis, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, formulo sus alegatos.

11. **Opinión de la Fiscalía General de la República**. Se abstuvo de formular pedimento.

12. **Cierre de instrucción**. Por acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil veintiséis, la Ministra instructora tuvo por formulados los alegatos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; y, visto el estado procesal del expediente, declaró cerrada la instrucción del asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

13. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad de conformidad con lo previsto en los artículos 105, fracción II, inciso g),

PROYECTO

de la Constitución Federal[1], así como 16, fracción I[2], de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, así como el Punto Segundo, fracción II[3], del Acuerdo General 2/2025 (12a.) de tres de septiembre de dos mil veinticinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

14. Del análisis integral de la demanda se advierte que la Comisión accionante señaló como impugnadas las siguientes disposiciones contenidas en Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2026:

> **Ley de Ingresos del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista, para el Ejercicio Fiscal 2026.**
>
> **Artículo 32.** La asignación del número oficial de bienes inmuebles, causará derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:
> I. En las zonas urbanas de la cabecera municipal, 2.5 UMA;
> II. En las demás localidades, 2 UMA, y
> III. Tratándose de fraccionamientos o predios destinados a industria, comercios y servicios, 4 UMA.

[1] **Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
[…]
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
[…]
g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;
[…]

[2] ***Artículo 16 de*** **la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**
La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (…).

[3] **SEGUNDO. Competencia reservada del Pleno de la SCJN**. La SCJN conservará para su resolución: (…)
II. Las acciones de inconstitucionalidad, previstas en el artículo 105, fracción II, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas; (…)

Ley de Ingresos del Municipio de San José Teacalco, para el Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo 27. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:
I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 1.50 UMA, y
II. Tratándose de predios destinados a industrias, comercios o servicios, 5 UMA.

Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas Tecopilco, para el Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo 28. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente:
TARIFA
I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 1.8 UMA, y
II. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 4 UMA.

Ley de Ingresos del Municipio de Tenancingo, para el Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo 25. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:
I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 1.37 UMA, y
II. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 1.62 UMA.

Ley de Ingresos del Municipio de Tepetitla de Lardizábal, para el Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo 24. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente:
I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 1 UMA, y
II. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 2 UMA.

Ley de Ingresos del Municipio de Tepeyanco, para el Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo 22. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:
I. En predios destinados a vivienda, 1.06 UMA, y
II. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 1.60 UMA.

Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxco, para el Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo 21. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:
I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 1.20 UMA,y
II. Tratándose de predios de industrias o comercios, 3.7 UMA.

Ley de Ingresos del Municipio de Tocatlán, para el Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo 48. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará los derechos siguientes:
I. Para los inmuebles destinados a casa habitación, 0.618 UMA, y

PROYECTO

II. Tratándose de predios para industrias o comercios, 1.13 UMA.

Ley de Ingresos del Municipio de Totolac, para el Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo 33. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano y obras públicas, se pagarán de la siguiente manera:
I. a XX. (…)
XXI. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con lo siguiente:
a) De predios destinados a vivienda, 1.25 UMA;
b) De bodegas y naves industriales, 4 UMA;
c) De casas habitación (de cualquier tipo), 2 UMA;
d) De casas habitación en desarrollos habitacionales, 2.60 UMA;
e) De locales comerciales, 4 UMA;
f) Otros rubros no considerados, 2.60 UMA;
g) Estacionamientos públicos, 4 UMA, e
h) Edificios no habitacionales, desarrollos habitacionales, comerciales e industriales, 10 UMA;

Ley de Ingresos del Municipio de Xaltocan, para el Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo 21. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:
I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 1.8 UMA, y
II. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 3.09 UMA.

III. OPORTUNIDAD

15. La normativa impugnada se publicó oficialmente mediante diversos decretos en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, el **dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco**, por lo que el plazo legal de treinta días naturales a que se refiere el artículo 60 de la Ley Reglamentaria[4], transcurrió del **diecinueve de noviembre al dieciocho de diciembre de ese mismo año;** por tanto, si la acción de inconstitucionalidad fue presentada en el buzón judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el **diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco**, se concluye que se promovió de forma **oportuna**.

[4] **Artículo 60**. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.
(…).

PROYECTO

IV. LEGITIMACIÓN

16. Conforme a los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 11 de la Ley Reglamentaria, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuenta con legitimación activa para promover la acción de inconstitucionalidad, ya que fue promovida por conducto de la persona titular de la presidencia de la Comisión aludida, cargo que se tiene por acreditado con la copia certificada del nombramiento emitido por el Senado de la República el doce de noviembre de dos mil veinticuatro[5].

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

17. El **Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala** hizo valer la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII[6], de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al sostener, en esencia, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos carece de legitimación para impugnar los decretos 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217 y 218, relativos a las Leyes de Ingresos de los Municipios de Nanacamilpa de Mariano Arista, San José Teacalco, San Lucas Tecopilco, Tenancingo, Tepetitla de Lardizábal, Tepeyanco, Tlaxco, Tocatlán, Totolac y Xaltocan, para el Ejercicio Fiscal 2026, todos del Estado de Tlaxcala, respectivamente, los cuales contienen normas de carácter contributivo y que la legitimación de la Comisión se limita a la defensa de derechos humanos.

[5] Foja once del cuaderno principal.
[6] **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:
(…)
VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
(…).

18. Refiere que, a pesar de que se adujo que las normas reclamadas violan los artículos 14, 16 y 31, fracción IV constitucionales, en la demanda no se explicó por qué se vulneraria materialmente el derecho de *proporcionalidad tributaria,* ya que no se demuestra de modo alguno que la norma sea excesiva en el cobro de los derechos previstos por esta, como lo pretende hacer ver la accionante.

19. Es **infundada** la referida causa de improcedencia, pues la CNDH cuenta con legitimación para impugnar normas de carácter tributario, teniendo en cuenta que el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal establece únicamente como condición de procedencia de la acción de inconstitucionalidad por parte de dicha Comisión, que se plantee la inconstitucionalidad de leyes federales o locales que vulneren los derechos humanos consagrados en la dicho ordenamiento y tratados internacionales de los que México sea parte, sin que establezca otra condición, por lo que, como se adelantó, dicho organismo sí está legitimada para impugnar normas de carácter tributario, mientras se alegue la violación a un derecho humano como acontece en el presente asunto.[7]

20. Por otra parte, si bien el **Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala** al rendir su informe no hace valer expresamente una causal de improcedencia, en su escrito alega que su participación en el proceso de creación de las normas combatidas se limitó a su promulgación y publicación, en cumplimiento a sus facultades constitucionales y legales, razón por la cual sostiene que la impugnación resulta infundada respecto a esos actos.

[7] Dicho criterio fue sostenido por el Tribunal Pleno, al resolver los apartados de legitimación y casusas de improcedencia en la acción de inconstitucionalidad 32/2023, fallada el nueve de septiembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de once votos; y reiterado al resolver en sesión de veintiocho de octubre de dos mil veinticinco, por unanimidad de nueve votos la diversa acción de inconstitucionalidad 19/2024.

PROYECTO

21. Dicho argumento debe **desestimarse,** dado que, al tener injerencia en el proceso legislativo de las normas generales impugnadas para otorgarles plena validez y eficacia, se encuentra invariablemente implicado en su emisión, por lo que debe responder por la constitucionalidad de sus actos, acorde con la **jurisprudencia P./J. 38/2010**[8] de este Tribunal Pleno, de rubro: ***"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES"***.

22. Al no existir otro motivo de improcedencia alegado por las partes ni advertirse alguno de oficio, se procede a realizar el estudio de fondo del concepto de invalidez planteado por la Comisión accionante.

VI. ESTUDIO DE FONDO

23. El problema jurídico a resolver en la presente acción de inconstitucionalidad consiste en determinar si diversos preceptos de leyes de ingresos de varios Municipios de Tlaxcala, para el ejercicio

[8] **Jurisprudencia P./J. 38/2010**, de texto: "*Si en una acción de inconstitucionalidad el Poder Ejecutivo Local plantea que dicho medio de control constitucional debe sobreseerse por lo que a dicho Poder corresponde, en atención a que la promulgación y publicación de la norma impugnada las realizó conforme a las facultades que para ello le otorga algún precepto, ya sea de la Constitución o de alguna ley local, debe desestimarse la causa de improcedencia planteada, pues dicho argumento no encuentra cabida en alguna de las causales previstas en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al cual remite el numeral 65 del mismo ordenamiento, este último, en materia de acciones de inconstitucionalidad. Lo anterior es así, porque el artículo 61, fracción II, de la referida Ley, dispone que en el escrito por el que se promueva la acción de inconstitucionalidad deberán señalarse los órganos legislativo y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas y su artículo 64, primer párrafo, señala que el Ministro instructor dará vista al órgano legislativo que hubiere emitido la norma y al ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de 15 días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendentes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción. Esto es, al tener injerencia en el proceso legislativo de las normas generales para otorgarle plena validez y eficacia, el Poder Ejecutivo Local se encuentra invariablemente implicado en la emisión de la norma impugnada en la acción de inconstitucionalidad, por lo que debe responder por la conformidad de sus actos frente a la Constitución General de la República.*", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, abril de 2010, página 1419, registro 164865..

PROYECTO

fiscal 2026, que **establecen cobros por la prestación del servicio de asignación de número oficial**, transgreden los principios de proporcionalidad y equidad tributarios, reconocidos en la Constitución Federal.

24. La Comisión accionante refiere que los preceptos en combate establecen tarifas diferenciadas por el servicio de asignación del número oficial de los bienes inmuebles en los municipios involucrados, **con base al destino del predio, por lo que contravienen el principio de equidad aplicable a los derechos por servicios, según el cual, las cuotas deben ser fijas e iguales para los que reciban un idéntico servicio**. En esa tesitura, **no debería ser relevante si el bien inmueble está destinado a casa habitación, a industria o comercio, estacionamientos públicos, entre otros**, pues lo que se cobra es el servicio de asignación de nomenclatura oficial atendiendo al gasto que le representa al Municipio respectivo.

25. Para ello, el estudio de fondo se desarrollará en el siguiente apartado:

Violación a los principios de proporcionalidad y equidad tributarias en el cobro por asignación de nomenclatura oficial.

26. Este Tribunal Pleno estima que son **fundados** los argumentos de invalidez hechos valer por la Comisión accionante.

27. Las disposiciones impugnadas de las leyes de ingresos de los Municipios de Nanacamilpa de Mariano Arista, San José Teacalco, San Lucas Tecopilco, Tenancingo, Tepetitla de Lardizábal, Tepeyanco, Tlaxco, Tocatlán, Totolac y Xaltocan, todos del Estado de Tlaxcala, en las que se establece un cobro diferenciado por el servicio de asignación de número oficial en función del destino del inmueble -casa habitación,

PROYECTO

comercio, industria, bodegas, estacionamientos, fraccionamientos o desarrollos habitacionales-, resultan contrarias a los principios de proporcionalidad y equidad tributarias previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General[9], en la medida en que introducen un elemento ajeno al costo del servicio público para determinar el monto del derecho a pagar: el destino del inmueble.

28. Al respecto, debe precisarse que la naturaleza de los ***derechos por servicios*** que presta el Estado es distinta a la de los impuestos, de manera que, para respetar los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, es necesario atender, entre otros aspectos, al costo que para el Estado implica la prestación del servicio, pues a partir de ello puede determinarse si la norma otorga un trato igual a quienes se encuentran en igualdad de circunstancias y si la cuota es proporcional al costo que conlleva dicho servicio, **sin que resulte válido considerar elementos ajenos, como la actividad económica del solicitante o el uso del inmueble**[10].

29. En efecto, tratándose de ***derechos por servicios***, es necesario que exista **congruencia entre el hecho imponible y la base de cuantificación**, esto es, entre la actividad estatal desplegada y la forma en que se determina el monto del tributo, pues sólo de esta manera se satisface el principio de proporcionalidad tributaria.

PROYECTO

[9] Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos:
(…)
IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

[10] Dicho criterio está reflejado en las **jurisprudencias P./J. 2/98** y **P./J.3/98**, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros y datos de identificación siguientes: ***"DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS"***, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 41, registro 196934 y ***"DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA"***, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 54, registro 196933, respectivamente.

30. Lo anterior obedece a que los ***derechos por servicios*** tienen su causa en la recepción de una actividad administrativa individualizada, concreta y determinada, que genera una relación singular entre la administración pública y el usuario, lo que justifica el pago de la contribución[11].

31. Por ello, para la cuantificación de las tarifas en el caso de ***derechos por servicios*** debe identificarse el costo que representa para el Estado la prestación del servicio público, **sin considerar elementos ajenos**

[11] Se cita en apoyo la **jurisprudencia P./J. 41/96** de rubro y texto: ***"DERECHOS TRIBUTARIOS POR SERVICIOS. SU EVOLUCIÓN EN LA JURISPRUDENCIA.*** *Las características de los derechos tributarios que actualmente prevalecen en la jurisprudencia de este alto tribunal encuentran sus orígenes, según revela un análisis histórico de los precedentes sentados sobre la materia, en la distinción establecida entre derechos e impuestos conforme al artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación del año de mil novecientos treinta y ocho, y su similar del Código del año de mil novecientos sesenta y siete, a partir de la cual se consideró que la causa generadora de los derechos no residía en la obligación general de contribuir al gasto público, sino en la recepción de un beneficio concreto en favor de ciertas personas, derivado de la realización de obras o servicios ("COOPERACION, NATURALEZA DE LA.", jurisprudencia 33 del Apéndice de 1975, 1a. Parte; A.R. 7228/57 Eduardo Arochi Serrano; A.R. 5318/64 Catalina Ensástegui Vda. de la O.; A.R. 4183/59 María Teresa Chávez Campomanes y coags.). Este criterio, sentado originalmente a propósito de los derechos de cooperación (que entonces se entendían como una subespecie incluida en el rubro general de derechos), se desarrollaría más adelante con motivo del análisis de otros ejemplos de derechos, en el sentido de que le eran inaplicables los principios de proporcionalidad y equidad en su concepción clásica elaborada para analizar a los impuestos, y que los mismos implicaban en materia de derechos que existiera una razonable relación entre su cuantía y el costo general y/o específico del servicio prestado ("DERECHOS POR EXPEDICION, TRASPASO, REVALIDACION Y CANJE DE PERMISOS Y LICENCIAS MUNICIPALES DE GIROS MERCANTILES, INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 14, FRACCIONES I, INCISO C), II, INCISO D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA, PARA EL AÑO DE 1962, QUE FIJA EL MONTO DE ESOS DERECHOS CON BASE EN EL CAPITAL EN GIRO DE LOS CAUSANTES, Y NO EN LOS SERVICIOS PRESTADOS A LOS PARTICULARES", Vol. CXIV, 6a. Época, Primera Parte; "DERECHOS FISCALES. LA PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE ESTOS ESTA REGIDA POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS", Vol. 169 a 174, 7a. Época, Primera Parte; "AGUA POTABLE, SERVICIO MARITIMO DE. EL ARTICULO 201, FRACCION I, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA, REFORMADO POR DECRETO DE 26 DE DICIEMBRE DE 1967, QUE AUMENTO LA CUOTA DEL DERECHO DE 2 A 4 PESOS EL METRO CUBICO DE AGUA POTABLE EN EL SERVICIO MARITIMO, ES PROPORCIONAL Y EQUITATIVO; Y POR LO TANTO NO ES EXORBITANTE O RUINOSO EL DERECHO QUE SE PAGA POR DICHO SERVICIO", Informe de 1971, Primera Parte, pág. 261). El criterio sentado en estos términos, según el cual los principios constitucionales tributarios debían interpretarse de acuerdo con la naturaleza del hecho generador de los derechos, no se modificó a pesar de que el artículo 2o., fracción III del Código Fiscal de la Federación del año de mil novecientos ochenta y uno abandonó la noción de contraprestación para definir a los derechos como "las contribuciones establecidas por la prestación de un servicio prestado por el Estado en su carácter de persona de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público" (A.R. 7233/85 Mexicana del Cobre, S.A. y A.R. 202/91 Comercial Mabe, S.A.). De acuerdo con las ideas anteriores avaladas por un gran sector de la doctrina clásica tanto nacional como internacional, puede afirmarse que los derechos por servicios son una especie del género contribuciones que tiene su causa en la recepción de lo que propiamente se conoce como una actividad de la Administración, individualizada, concreta y determinada, con motivo de la cual se establece una relación singularizada entre la Administración y el usuario, que justifica el pago del tributo."*, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 17, registro 200083.

como la situación particular del contribuyente o, en general, cualquier otro factor distinto al costo del servicio[12]

32. Una actuación en sentido diverso implica la transgresión de los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, pues no se atendería al costo del servicio prestado ni se cobraría una misma cuota a quienes reciben un mismo servicio.

33. En el caso, la asignación de número oficial constituye un acto administrativo de registro e identificación urbana que se concreta, esencialmente, mediante la verificación del inmueble, la determinación técnica de la nomenclatura correspondiente y su incorporación a los registros municipales. Se trata de una actuación técnica cuya naturaleza no se modifica en función del uso o aprovechamiento económico posterior del inmueble.

34. No obstante, las normas impugnadas establecen tarifas diferenciadas en función del destino del inmueble –casa habitación, comercio,

[12] Se cita en apoyo la **jurisprudencia P./J. 3/98** de rubro y texto: *"**DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA**. No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como "las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio", lo que implicó la supresión del vocablo "contraprestación"; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares."* Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 54, registro 196933.

PROYECTO

industria, bodegas, estacionamientos, fraccionamientos o desarrollos habitacionales-, sin que dicha clasificación implique una variación en el servicio público prestado.

35. En consecuencia, el criterio de diferenciación tarifaria introduce un elemento ajeno al costo del servicio y rompe la congruencia entre el hecho imponible y la base de cuantificación del derecho, al hacer depender el monto a pagar de circunstancias relativas al aprovechamiento económico del inmueble.

36. Asimismo, las disposiciones controvertidas **vulneran el principio de equidad tributaria**, al establecer un trato diferenciado entre sujetos que se encuentran en una situación equivalente -esto es, quienes solicitan la asignación de número oficial-, sin que exista una justificación objetiva y razonable para tal distinción.

37. Ello es así, pues **el servicio prestado por la autoridad municipal es sustancialmente el mismo** con independencia del destino del inmueble, por lo que no existe una razón válida que justifique la imposición de una carga mayor a ciertos contribuyentes.

38. Finalmente, debe precisarse que la eventual disparidad de cuotas entre distintos Municipios no resulta, por sí misma, contraria al principio de equidad tributaria, en atención a la autonomía hacendaria reconocida en el artículo 115, fracción IV, constitucional; sin embargo, **el análisis de inconstitucionalidad se actualiza cuando, en un mismo ordenamiento, se establecen tarifas diferenciadas para un mismo servicio en función del destino del inmueble**, como acontece en el caso.

PROYECTO

39. En consecuencia, al estructurar la tarifa con base en un elemento ajeno al costo del servicio público individualizado, las normas impugnadas vulneran los principios de proporcionalidad y equidad tributarias previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General.

40. Por tanto, procede declarar la invalidez de los artículos **32,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista; **27** de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Teacalco; **28** de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas Tecopilco; **25** de la Ley de Ingresos del Municipio de Tenancingo; **24** de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepetitla de Lardizábal; **22** de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeyanco; **21** de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxco; **48** de la Ley de Ingresos del Municipio de Tocatlán; **33, fracción XXI** de la Ley de Ingresos del Municipio de Totolac; y **21** de la Ley de Ingresos del Municipio de Xaltocan, todos para el Ejercicio Fiscal 2026, en cuanto establecen tarifas diferenciadas por concepto de asignación de número oficial de bienes inmuebles.

41. Similares consideraciones sostuvo este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 126/2025, en sesión de veintiocho de abril de dos mil veintiséis[13].

VII. EFECTOS

[13] En cuanto al tema de referencia se aprobó por **unanimidad de ocho votos** de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo separándose de la metodología, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de declarar la invalidez de los artículos 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Amaxac de Guerrero, 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuapiaxtla, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuaxomulco, 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de El Carmen Tequexquitla y 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Españita, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2026. Las personas Ministras Herrerías Guerra y Espinosa Betanzo anunciaron sendos votos concurrentes. **Ponente:** Ministra María Estela Ríos González.

42. **Declaratoria de invalidez:** Con fundamento en los artículos 73, 41 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se declara la invalidez de los artículos **32** de la Ley de Ingresos del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista; **27** de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Teacalco; **28** de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas Tecopilco; **25** de la Ley de Ingresos del Municipio de Tenancingo; **24** de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepetitla de Lardizábal; **22** de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeyanco; **21** de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxco; **48** de la Ley de Ingresos del Municipio de Tocatlán; **33, fracción XXI** de la Ley de Ingresos del Municipio de Totolac; y **21** de la Ley de Ingresos del Municipio de Xaltocan, todos para el Ejercicio Fiscal 2026, publicados mediante los decretos respectivos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco.

43. **Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria general de invalidez:** Las declaratorias de invalidez surtirán efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Tlaxcala.

44. **Exhorto:** Dado que las declaratorias de invalidez recaen en normas de vigencia anual, se exhorta al Congreso del Estado de Tlaxcala para que, en futuras disposiciones de naturaleza similar, y en el ámbito de su libertad de configuración legislativa, observe los parámetros constitucionales desarrollados en esta ejecutoria, particularmente en materia de proporcionalidad y equidad tributarias.

45. **Notificaciones:** Finalmente, esta sentencia deberá notificarse a los Municipios de Nanacamilpa de Mariano Arista, San José Teacalco, San Lucas Tecopilco, Tenancingo, Tepetitla de Lardizábal, Tepeyanco,

PROYECTO

Tlaxco, Tocatlán, Totolac y Xaltocan, todos del Estado de Tlaxcala, por conducto de sus respectivos Ayuntamientos, en virtud de que sus autoridades son las encargadas de aplicar las leyes de ingresos cuyas disposiciones han sido declaradas inválidas.

46. Por lo expuesto y fundado, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** de los artículos **32,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista; **27** de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Teacalco; **28** de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas Tecopilco; **25** de la Ley de Ingresos del Municipio de Tenancingo; **24** de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepetitla de Lardizábal; **22** de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeyanco; **21** de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxco; **48** de la Ley de Ingresos del Municipio de Tocatlán; **33, fracción XXI** de la Ley de Ingresos del Municipio de Totolac; y **21** de la Ley de Ingresos del Municipio de Xaltocan, todos para el Ejercicio Fiscal de dos mil veintiséis, publicados mediante los decretos respectivos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, en atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado correspondiente de esta determinación.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del

PROYECTO

Estado de Tlaxcala, en los términos precisados en el apartado relativo a los efectos de esta ejecutoria.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

PROYECTO